

Oficial un Auxiliar y un Agente judicial, nombrados por el Ministerio de Justicia entre los que presten servicio en la referida capital, sin perjuicio de sus funciones propias.

4.º Los referidos funcionarios percibirán gratificaciones en la cuantía señalada para los que sirven los demás Juzgados de la misma especialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1964

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 4106/1964, de 17 de diciembre, de modificación del Decreto de 11 de septiembre de 1953, que creó los «Grupos de Reserva».

El Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creó los Grupos de Reserva, respondió a circunstancias especiales derivadas del proceso de modernización, entonces iniciado, de un elevado número de buques de la Armada.

Prácticamente terminada esta etapa, se estima conveniente ajustar totalmente las disposiciones del referido Decreto con el vigente «Reglamento de Situaciones de Buques» aprobado por Real Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos veintisiete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo séptimo del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creó los «Grupos de Reserva», quedará redactado en la forma siguiente:

«La dotación asignada al Grupo de Reserva se considerará normalmente a todos los efectos en segunda situación. Ninguno de sus miembros podrá simultanear sus actividades en el Grupo con otro destino, pero esta condición ha de entenderse no les releva de alternar en los servicios generales del Departamento a que aquél esté asignado, o en los de la Base o Estación Naval en que radique.

Cuando, con arreglo a lo señalado en el artículo quinto de este Decreto, algunas de las unidades del Grupo sea separada temporalmente de él, lo hará con una dotación reducida designada por el Estado Mayor de la Armada, quedando ésta, a efectos administrativos, en la situación que al buque le haya correspondido.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 4107/1964, de 17 de diciembre, por el que se aclara el 2086/1961, de 9 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

El Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, dictó de modo expreso las

normas a seguir para la aprobación de presupuestos, artículo sesenta al sesenta y cinco, y declaró las competencias para aprobar inicialmente las Ordenanzas Fiscales, con sus refundiciones o modificaciones, que exigiera la implantación del nuevo régimen fiscal —disposición transitoria tercera—. Pero omitió fijar las competencias para aprobar, en lo sucesivo, cualquiera nueva Ordenanza o sus modificaciones.

Para adaptar al régimen especial del Municipio de Barcelona esta materia, dentro de los preceptos generales y de la sistemática de dicho Reglamento, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único. 1.—En materia de imposición y ordenación de exacciones del Ayuntamiento de Barcelona deberá estarse a lo previsto en los artículos setecientos diecisiete al setecientos veintidós de la Ley de Régimen Local y a lo que se establece en los siguientes apartados:

a) Las facultades que en esta materia atribuye la legislación común al Delegado de Hacienda serán ejercidas por el Director general de Presupuestos, previo informe del de Administración Local.

b) Finalizado el plazo de exposición al público de los acuerdos que el Ayuntamiento adopte respecto a la imposición de exacciones y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, el Alcalde remitirá al Director general de Presupuestos, por conducto del de Administración Local, copia certificada de los correspondientes expedientes y Ordenanzas junto con las reclamaciones presentadas en plazo, acompañando además el informe que sobre tales reclamaciones estime oportuno emitir libremente, sin perjuicio de poder recabar para ello cuantos dictámenes y datos juzgue convenientes.

c) Los acuerdos del Director general de Presupuestos deberán dictarse en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción del expediente en el Registro del Ministerio de la Gobernación, debiendo rendir su informe a Dirección General de Administración Local dentro de los quince días siguientes a la indicada fecha. Transcurrido dicho plazo sin que el Director general de Presupuestos haya dictado acuerdo, se entenderán tácitamente denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y las Ordenanzas.

d) Los acuerdos del Director general de Presupuestos serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda, en término de los quince días siguientes a la fecha de adoptarse. Los recursos serán resueltos, en su caso, por el Ministro dentro de los treinta días siguientes al de su presentación, entendiéndose desestimados y confirmado el acuerdo del Director general cuando transcurra dicho plazo sin resolver, y siendo impugnables, en única instancia, ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones expresas o tácitas del Ministro.

e) Los plazos fijados para resolver quedarán interrumpidos durante el tiempo que transcurra desde que se reclame al Ayuntamiento hasta que se remita por éste, conforme al cómputo resultante de las fechas consignadas en los documentos por su Registro oficial, cualquier antecedente o informe que se considerase útil para un mayor acierto de la resolución.

f) Todos los acuerdos, resoluciones o fallos que, en materia de Ordenanzas fiscales se dicten por cualquier Autoridad o Tribunal, deberán expresar concretamente la forma en que deben quedar redactados los preceptos que hubieran sido objeto de impugnación.

2.—Los acuerdos del Ayuntamiento sobre imposición de exacciones, así como los relativos a Ordenanzas y tarifas de las mismas habrán de ser adoptados con anterioridad e independencia a los de aprobación de los respectivos Presupuestos e irán precedidos de una Memoria de la Alcaldía donde se justifiquen los fines perseguidos y la necesidad de los ingresos derivados de las exacciones que se establezcan o regulen.

3.—Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza.

a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y

b) La existencia de defectos de forma que hagan precisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

4.—Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 4108/1964, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid.

Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, que aprobó el texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, y una vez redactado por la Comisión integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y del Ayuntamiento de Madrid el anteproyecto del Reglamento correspondiente, de acuerdo en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del sistema impositivo que regula el título tercero de la Ley de Régimen Especial del Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL DE MADRID

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

BENEFICIOS A FAVOR DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 1.º El Municipio de Madrid conservará la exención de contribuciones e impuestos del Estado en los términos establecidos por los artículos 673 y 674 de la Ley de Régimen Local común.

Art. 2.º 1. La Deuda emitida por el Ayuntamiento gozará de los mismos beneficios que la Deuda Pública del Estado.

2. Dichos beneficios se extenderán a los siguientes efectos: Constitución de fianzas; reservas obligatorias; inversión de entidades de previsión, seguros, y ahorro; pignoración en el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro e Instituciones similares.

Art. 3.º La amortización de los títulos de la Deuda municipal podrá realizarse por compra en Bolsa, salvo cláusula expresa en contrario, sin que la amortización así realizada pueda disminuir el porcentaje previsto en el cuadro de amortización ordinaria correspondiente.

Art. 4.º 1. Las entidades autónomas y sociedades, exclusivamente municipales, estarán consideradas como órganos técnico-jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las Leyes y especialmente disfrutará de las exenciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan a la Corporación municipal.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ayuntamiento Pleno y previo

informe del Ministerio de la Gobernación, declarará en cada caso las entidades y sociedades que deba estimarse tienen carácter exclusivamente municipal.

Art. 5.º Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957, sobre convenios económicos entre las Corporaciones Locales y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el de Gobernación.

CAPITULO II

GESTIÓN ECONÓMICA

Art. 6.º La gestión económica del Municipio tendrá por objeto la administración de su patrimonio (bienes, derechos y acciones), la de sus rentas y exacciones y la de sus pagos y obligaciones; se extenderá a cualesquiera actividades y funciones dirigidas a la comprobación e investigación de los hechos imponibles que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos, así como a aquellas otras relacionadas con la efectividad y recaudación o cobranza de los créditos que se liquiden a favor del Ayuntamiento y con la efectividad y pago de las obligaciones que se reconozcan contra el mismo.

Art. 7.º 1. Las funciones y actividades de gestión administrativa para la preparación y desarrollo de los actos de gestión económica del Municipio se ejercerán separadamente de las de carácter fiscalizador y contable, siendo estas últimas competencia exclusiva de la Intervención municipal, a la que se someterán todas las propuestas y resoluciones de actos administrativos de cualquier índole que declaren o nieguen un derecho o impongan una obligación.

2. En particular, el control y contabilización de las operaciones de gestión económica definidas en el artículo anterior, así como la fiscalización de los Servicios y funcionarios que las ejecuten, le corresponderán al Interventor por sí o por los funcionarios nombrados como subordinados o delegados suyos, debiendo ponerse en conocimiento del Delegado del Servicio de Hacienda las anomalías observadas a consecuencia de dicha intervención, así como todas las demás que llegaren a advertirse en cualquier circunstancia.

3. El Interventor de la Corporación, independientemente de sus funciones contable y de control, ejercerá plenamente las que se derivan de su condición de asesor del Ayuntamiento en materias económicas y financieras.

Art. 8.º 1. Las facultades y competencias propias de las funciones que en orden a la gestión económica le corresponde ejercer al Alcalde como Jefe de la Administración municipal podrá este conferirlas, en todo o en parte, al Delegado del Servicio de Hacienda designado para la gerencia de esta rama de la Administración municipal.

2. Como Jefe inmediato de los servicios que tengan encomendadas las funciones y actividades administrativas en materia de gestión económica del Municipio, dicho Delegado ejercerá sobre aquéllos las atribuciones y facultades que le reconoce el artículo 13 de la Ley de Régimen Especial, y resolverá los asuntos en nombre del Alcalde dentro de los límites y competencia de la delegación conferida.

Art. 9.º 1. Con la aprobación de la Dirección General de Administración Local, el Ayuntamiento podrá organizar métodos de contabilidad especial analítica para el estudio del coste y rendimiento de determinados servicios, así como establecer sistemas propios y modernos de contabilidad distintos de los generales.

2. Todos los actos y operaciones de gestión económica y, por consiguiente, los documentos en que aquéllos se materialicen, salvo los de efectos timbrados, se ajustarán a las siguientes normas:

a) No se expedirán recibos de conceptos tributarios periódicos, excluidas las multas, cuya total deuda tributaria anual sea inferior a 25 pesetas.

b) Las bases liquidables inferiores a 10.000 pesetas se convertirán en múltiplos de diez, por exceso, cuando la cifra de las unidades sea cinco u otra superior, y por defecto cuando sea cuatro o inferior; las bases inferiores a 1.000.000 de pesetas se convertirán en múltiplos de 100, por exceso o defecto conforme a lo dicho, pero respecto de la cifra de las decenas; las bases superiores a 1.000.000 de pesetas se convertirán en múltiplos de 1.000 en la misma forma, operando con la cifra de las centenas.

c) Los documentos de ingreso y de pago, incluidas las inscripciones individuales de la nómina única, expresarán la cantidad total a cobrar o a pagar en cada acto o período en pesetas